



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00067-00  
**DEMANDANTE:** Erlindo Palma Mosquera y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y otros

**INADMITE DEMANDA**

El 07 de marzo de 2023, a través de apoderado judicial, los señores Erlindo Palma Mosquera quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yelizney Palma Pestaña y Miguel Ángel Palma Palomino, Leidy Johana Palma Pestaña, Dioselina Palma Mosquera y William Palma radicaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la presunta falla en la prestación del servicio ocasionada por la preclusión de la investigación en contra del Intendente Jeison Andrés Zea Castaño.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsanen los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
<p>El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:</p> <p><i>“La demanda deberá ser presentada”: (...)</i></p> <p><i>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”</i></p>	<p>Se advierte que la responsabilidad que se pretende imputar a la demandada se refiere a los perjuicios presuntamente causados por la preclusión de la investigación penal que se seguía en contra del Intendente Jeison Andrés Zea Castaño la cual se dio con ocasión de la providencia del 3 de octubre de 2019 proferida por el Fiscal 150 Penal Militar Ante el Juzgado de Primera Instancia de Cundinamarca – Bogotá D.C., decisión confirmada por el superior en fecha 19 de mayo de 2020.</p> <p>Si bien en principio de la fecha de la providencia que confirmó la decisión de terminar la investigación penal, se podría determinar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el despacho advierte que dentro del escrito de la demanda el apoderado manifiesta que solo se tuvo conocimiento de la decisión hasta el 18 de diciembre de 2020.</p> <p>Por lo anterior en aras de garantizar el derecho del acceso a la justicia de los hoy demandantes y con el fin de que el despacho pueda realizar con mayor claridad el estudio de la caducidad del presente</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00067-00  
DEMANDANTE: Erlindo Palma Mosquera y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

	medio de control, se requiere el apoderado para que allegue prueba sumaria de la notificación a los demandantes de la decisión proferida el 19 de mayo de 2020 por la Fiscalía Segunda Penal Militar de Bogotá D.C. dentro del radicado 14913 consecutivo 133-2020, su ejecutoria y en general se alleguen todas las piezas procesales del mencionado expediente y que se tengan en su poder.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00067-00  
DEMANDANTE: Erlindo Palma Mosquera y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
**Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913dadf6170190b0c8b25038cac60816b848c1435ec6a09bf64ea7dc82d6b95c**

Documento generado en 18/04/2023 03:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**